



| | |
|------------------|----------------------------------|
| Expediente: | 051483339496 051480638500 |
| Radicado: | RE-03880-2022 |
| Sede: | REGIONAL VALLES |
| Dependencia: | DIRECCIÓN REGIONAL VALLES |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES |
| Fecha: | 07/10/2022 |
| Hora: | 19:17:26 |
| Folios: | 4 |



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolás, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1- Que por medio de la Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 25 de agosto de 2021, la Corporación **AUTORIZÓ PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a los señores **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 8.283.591, **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.189.367, **PEDRO CLAVER HOYOS GÓMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 3.500.745, **MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.621.259, **ANA PASTORA GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.623.880 y **BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.626.929, en beneficio de setenta y un (71) individuos localizados en los predios con F.M.I. No. 020-161871, 020-164773 y 020- 172604, ubicados la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

1.1- En El artículo segundo de la mencionada Resolución indica **NEGAR** el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, en beneficio de los individuos localizados en los predios con FMI 020-554242 y 020-166753, para las siguientes especies.

| Familia | Nombre científico | Nombre común | Cantidad | ID (No. del árbol) | Predio |
|------------|---------------------------|-----------------|----------|--------------------|------------|
| Fabaceae | <i>Acacia melanoxyton</i> | Acacia japonesa | 1 | 4 | 020-554242 |
| Betulaceae | <i>Alnus glutinosa</i> | Aliso | 1 | 6 | |
| Asteraceae | <i>Baccharis sp.</i> | Chilco | 1 | 14 | |
| Rutaceae | <i>Casimiroa edulis</i> | Mango matasano | 3 | 7 - 8 - 11 | |

Ruta: Intranet Corporativa /Anexo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: E-G-151/V-06

21-Nov-16



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

| Familia | Nombre científico | Nombre común | Cantidad | ID (No. del árbol) | Predio |
|-----------------|-------------------------------|--------------|----------|--------------------|------------|
| Cupressaceae | <i>Cupressus sempervirens</i> | Ciprés | 4 | 20 – 21 – 24 – 58 | |
| Salicaceae | <i>Casearia sp.</i> | Casearia | 4 | 9 – 10 – 12 - 47 | |
| Melastomataceae | <i>Leandra sp.</i> | Nigüito | 1 | 53 | 020-166753 |
| TOTAL | | | | 15 | |

2- Que mediante el radicado CE-14861-2021 del 27 de agosto de 2022, la parte interesada a través de su autorizado, informa que se acepta la resolución y que se realizará la compensación ambiental a través del Esquema de Pago por Servicios ambientales.

3- Que mediante los radicados CE-16532-2021 y CE-16551-2021 del 24 de septiembre de 2021, y CE-20042- 2021 del 19 de noviembre de 2021, la parte interesada allegó información relacionada con la compensación ambiental de los árboles autorizados.

4- Que representantes de la Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08068-2021 del 15 de diciembre de 2022, en el que se evidenció, entre otros, el aprovechamiento forestal de 15 individuos que no habían sido autorizados.

5- Que por medio del Auto con radicado AU-04252-2021 del 27 de diciembre de 2021, notificado por aviso, la Corporación **INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** de carácter ambiental, dado el incumplimiento de lo establecido en la Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021.

6- Que mediante el radicado CE-01845-2022 del 2 de febrero de 2022, la parte interesada presentó información aclaratoria sobre la matriculas inmobiliarias de los predios, para el proceso sancionatorio.

7- Que por medio del Auto con radicado AU-01181-2022 del 6 de abril de 2022, La Corporación ordenó la evaluación de la información y la práctica de una visita técnica al predio.

8- Que representantes de la Corporación realizaron visitas técnicas, como se ordenó en el auto con radica AU-01181-2022, los días 10 de agosto y 9 de septiembre de 2022, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-06123 del 28 de septiembre de 2022**, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

En cuanto a la información aportada por el usuario:

Por medio del radicado CE-01845-2022, la parte interesada aportó información aclaratoria frente al procedimiento sancionatorio, en la que entre otros, se menciona:

1. "En el momento de solicitar el aprovechamiento forestal de árboles aislados; se adjuntó los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias número: 020-172604, 020-170229, 020164773 y 020161871."

Es importante aclarar que, mediante el radicado CE-13964-2021 del 17 de agosto de 2021, en el que se solicitó el aprovechamiento forestal de los árboles, fueron aportados los certificados de tradición y libertad de los predios con F.M.I. No. 020-161871, 020-164773, 020-170229, 020-

170493, 020-172604 y 020-177293. Aportando 2 folios más de los descritos en el numeral 1. Siendo imprecisa dicha afirmación.

2. "Nunca se solicitó el aprovechamiento forestal de árboles aislados en los predios con matrículas inmobiliarias 020-554242 y 020-166753, toda vez que dichos predios no forman parte de la solicitud realizada (anexo 1 certificado de tradición y libertad predio matrícula 020-166753 y anexo 2 pantallazo plataforma VUR donde especifica que el predio 020-554242 no existe).

Una vez verificado en la oficina de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia la matrícula inmobiliaria 020-554242 no existe.

Referente al certificado de tradición y libertad del predio 020-166753 es propiedad de la señora HERNANDEZ DE ESTRADA BLANCA OLIVIA. Los solicitantes manifiestan no conocer al propietario, ni a la propiedad."

Si bien es cierto que no fue aportado el certificado de los predios con FMI No. 020-554242 y 020-166753 en la solicitud con radicado CE-13964-2021 del 17 de agosto de 2021, sí es cierto que hubo una solicitud realizada por los interesados antes de esta, bajo el radicado CE-06750-2021 del 26 de abril de 2021, contenida en el expediente ambiental 051480638219, la cual fue negada mediante la resolución RE-04701-2021 del 22 de julio de 2021.

(...)

En cuanto al predio 020-166753, para el que se afirma no conocer al titular ni el inmueble, se confirma que este predio no hace parte de la zona de intervención, sin embargo, su identificación se dio gracias a las coordenadas aportadas por el usuario en el inventario forestal. La coordenada presentada para el árbol No. 53 daba en dicho predio y por esto, dado que no había sido incluido su certificado, se negó la intervención. En este sentido, se pudo presentar un error en la georreferenciación presentada por el usuario que no fue subsanado.

26. CONCLUSIONES:

-Los señores José Jesús Giraldo Serna, identificado con C.C. No. 8.283.591, Pedro Antonio Giraldo Serna, identificado con C.C. No. 1.189.367, Pedro Claver Hoyos Gómez, identificado con C.C. No. 3.500.745, María Del Socorro Giraldo De Castrillón, identificada con C.C. No. 21.621.259, Ana Pastora Giraldo De Castrillón, identificada con C.C. No. 21.623.880 y Beatriz Adriana Urrea Henao, identificada con C.C. No. 21.626.929, realizaron el aprovechamiento forestal de los árboles autorizados mediante la Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021 durante la vigencia del permiso.

- Los interesados dieron adecuado manejo y disposición a los residuos vegetales.

-Se realizó la compensación de los árboles autorizados para tala mediante el esquema de pago por servicios ambientales BanCO2, por un valor de \$4.327.095, acogiéndose a la opción 2 propuesta en el artículo 3 de la Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021.

-Si bien la parte interesada intervino los 15 árboles que fueron negados en la Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021, se realizó una reposición en una proporción de 1:5, ya que se plantaron 80 árboles de especies nativas en las zonas de retiro y protección de una fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-164773.

- Los árboles presentan alturas entre 40 y 100 centímetros y se encuentran en buen estado.

-La parte interesada deberá realizar acciones de mantenimiento y manejo silvicultural para garantizar la supervivencia de los árboles. Existieron inconsistencias en la información geográfica aportada por el usuario (coordenadas del inventario forestal) y en la información catastral con la que cuenta Cornare (delimitación y matrículas inmobiliarias), situaciones que incidieron en la evaluación del trámite.

Se recomienda a la parte interesada subsanar las inconsistencias relacionadas con los predios y delimitaciones catastrales de los FMI 020-554242 y 020-170229, ante la autoridad competente."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1' y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en el presente asunto se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de este acto administrativo contenidos en el expediente administrativo **05.148.06.38500** y en el expediente sancionatorio **05.148.33.39496**, los señores **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA, PEDRO CLAVER HOYOS GÓMEZ, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLÓN, ANA PASTORA GIRALDO DE CASTRILLÓN, y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO**, procedieron al **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, en beneficio de los individuos localizados en los predios con FMI 020-554242 y 020-166753, en total 15 individuos dicho aprovechamiento habían sido negado mediante Resolución 05641-2021 del 25 de agosto, mediante informe técnico con radicado **IT-06123 del 28 de septiembre de 2022**, da respuesta a lo ordenado mediante el **Auto con radicado AU-01181-2022 del 6 de abril de 2022**, para la evaluación de la información aportada mediante el radicado **CE-01845-2022 del 2 de febrero de 2022**, se observó lo siguiente con respecto de los 15 árboles que fueron aprovechados:

...

2 *“Nunca se solicitó el aprovechamiento forestal de árboles aislados en los predios con matrículas inmobiliarias 020-554242 y 020-166753, toda vez que dichos predios no forman parte de la solicitud realizada (anexo 1 certificado de tradición y libertad predio matrícula 020-166753 y anexo 2 pantallazo plataforma VUR donde especifica que el predio 020-554242 no existe).*”

Una vez verificado en la oficina de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia la matrícula inmobiliaria 020-554242 no existe.

Referente al certificado de tradición y libertad del predio 020-166753 es propiedad de la señora HERNANDEZ DE ESTRADA BLANCA OLIVIA. Los solicitantes manifiestan no conocer al propietario, ni a la propiedad. (subrayas nuestras)

En otro **informe Técnico** con radicado **IT-08068 -2021 del 15 de diciembre de 2021** anunciado en el numeral 4 de este acto administrativo se indico en el numeral 3 de las observaciones de dicho informe:

“

(...)

3. *En la resolución se indica que (15) arboles de los solicitados no es viable autorizarlos para aprovechamiento debido a dificultades con la documentación predial, por lo que se niega su aprovechamiento. De acuerdo a esto, durante la visita se tratan de localizar estos individuos, los cuales no se hallan y se toman coordenadas geográficas del área de intervención. Por lo que se concluye que parte de aprovechar los arboles autorizados, también se realiza la intervención de aquellos que no fueron autorizados, incumpliendo con las obligaciones enunciadas en el acto administrativo.*

De acuerdo a la informado por el acompañante, los encargados de la constructora fueron los que llevaron a cabo la actividad de tala y no estuvieron pendientes de las indicaciones informadas en la resolución, por lo que se aprovechan todos los arboles de la zona, incluyendo los no autorizados...”

Conforme a lo indicado es claro que los aquí implicados **no fueron los que procedieron a la tala de los 15 individuos** y que según la información recogida por el respectivo funcionario de Cornare en su informe, “ **los encargados de la constructora fueron los que llevaron a cabo la actividad de tala y no estuvieron pendientes de las indicaciones informadas en la resolución**”, también los aquí implicados indicaron: **Referente al certificado de tradición y libertad del predio 020-166753 es propiedad de la señora HERNANDEZ DE ESTRADA BLANCA OLIVIA. Los solicitantes manifiestan no conocer al propietario, ni a la propiedad.** (subrayas nuestras)

En este caso y teniendo en cuenta las actuales circunstancias, **no existe razón alguna para continuar proceso sancionatorio ambiental al configurarse la causal que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

Además, se debe tener en cuenta que sin embargo no siendo los aquí implicados lo que procedieron a la tala de los 15 individuos, **accedieron a realizar una reposición en una proporción de 1:5, ya que se plantaron 80 árboles de especies nativas en las zonas de retiro y protección de una fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-164773**, como quedo plasmado en la conclusión del informe técnico 06123 del 28 de septiembre de 2022.

PRUEBAS

- Resolución RE-05641-2021 del 25 de agosto de 2021
- Auto AU-04252-2021 del 27 de diciembre de 2021, la Corporación inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental
- Informe Técnico IT- 08068 -2021 del 15 de diciembre
- Oficio CE-01845-2022 del 2 de febrero de 2022
- Informe Técnico IT-06123 del 28 de septiembre de 2022

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de los señores **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 8.283.591, **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.189.367, **PEDRO CLAVER HOYOS GÓMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 3.500.745, **MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.621.259, **ANA PASTORA GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.623.880 y **BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.626.929, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **051483339496**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 8.283.591, **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.189.367, **PEDRO CLAVER HOYOS GÓMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 3.500.745, **MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.621.259, **ANA PASTORA GIRALDO DE CASTRILLÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.623.880 y **BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 21.626.929, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051483339496
Copia Expediente. 051480638500

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio.
Proyectó: Abogado / Armando Baena
Revisó: Abogados / Piedad Usuga Zapata / Oscar Fernando Tamayo Z.
Fecha: 5/10/2022